

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, martes 30 de Abril de 1907

Número 12,936

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 6 de 1907, por la cual se aprueba un Tratado.....	405
Ley número 7 de 1907, que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.....	405
Ley número 8 de 1907, por la cual se aprueba un Tratado.....	406
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 464 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	406
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 26 de Abril de 1907.....	406
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	406
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 224 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos.....	407
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica.....	407
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	407
Avisos oficiales.....	408

Asamblea Nacional

**LEY NUMERO 6 DE 1907
(24 DE ABRIL)**

por la cual se aprueba un Tratado.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá el doce (12) de Septiembre de mil novecientos cinco (1905).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMENEZ**
El Secretario, *Gerardo Arrubla*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 24 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**
El Ministro de Relaciones Exteriores,
A. VASQUEZ COBO

Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú.

Los Gobiernos de Colombia y el Perú, animados del sincero deseo de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales, y con el propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han acordado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don **Climaco Calderón**, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor don **Luis Tanco Argáez**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don **Hernán Velarde**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en Colombia;

Quienes después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron en buena y

debida forma, han convenido en el siguiente

Tratado de arbitraje sobre límites.

ARTICULO I

Los Gobiernos de Colombia y del Perú someten á la decisión inapelable de Su Santidad el Sumo Pontífice Romano la cuestión de límites pendiente entre ellos, la que será resuelta atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le presenten, sino también á las conveniencias de las Altas Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

ARTICULO II

El presente Compromiso Arbitral queda expresamente subordinado al arbitraje pactado entre el Perú y el Ecuador el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en actual curso ante Su Majestad el Rey de España; debiendo surtir efecto únicamente en el caso de que el Real Arbitro adjudique al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos. El Gobierno de Colombia declara al propio tiempo que las estipulaciones del presente Compromiso Arbitral no afectan al Tratado de igual naturaleza celebrado entre Colombia y el Ecuador el cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro, el que podrá surtir sus efectos tan luego como termine el juicio arbitral Perú-Ecuatoriano de mil ochocientos ochenta y siete, á que se hace referencia.

ARTICULO III

Dentro de los seis meses siguientes á la aceptación del Augusto Arbitro presentarán los Plenipotenciarios á Su Santidad ó al Dignatario que Su Santidad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyan, y en la que harán valer las razones del caso.

ARTICULO IV

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente decretar, así como para cumplir las providencias que diote con el objeto de esclarecer determinados puntos.

ARTICULO V

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por la Secretaría de Estado de Su Santidad, quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

ARTICULO VI

Aun cuando los Gobiernos de Colombia y el Perú abrigan la íntima persuasión de que Su Santidad se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitro, para el caso contrario, á Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á fin de que ejerza el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTICULO VII

Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

ARTICULO VIII

Si llegare el caso de que, de acuerdo

con la declaración contenida en el artículo segundo, tenga cumplimiento el compromiso que por este Tratado contraen las Repúblicas de Colombia y del Perú, ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de cuatro meses, contados desde el día que quede ejecutoriado el laudo que pronuncie Su Majestad el Rey de España en el litigio pendiente ante él en virtud del compromiso arbitral celebrado entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador.

ARTICULO IX

El presente Tratado será ratificado por los Cuerpos Legislativos de Colombia y del Perú, y las ratificaciones se canjearán en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado el presente Tratado en doble ejemplar y lo han sellado con sus sellos particulares en Bogotá, á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) **CLIMACO CALDERON**
(L. S.) **HERNAN VELARDE**
(L. S.) **LUIS TANCO ARGAEZ**

LEY NUMERO 7 DE 1907

(24 DE ABRIL)

que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
DECRETA:

Artículo 1.º Para la fiscalización del manejo é inversión de los caudales nacionales que la ley ha encomendado á la Corte de Cuentas se crean dos Procuradores Revisores de cuentas para que intervengan como Agentes del Ministerio Público en los juicios de las que examina la Corte del Ramo, con las mismas atribuciones detalladas en el Decreto ejecutivo número 757 de 7 de Julio de 1905, el cual queda incorporado como parte de esta Ley.

Artículo 2.º Estos Procuradores Revisores tendrán, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes funciones:

1.º Dar por escrito su dictamen en los juicios contenciosos de cuentas. Este dictamen se agregará al expediente respectivo para que en vista de él y de sus antecedentes resuelva el Tribunal competente;

2.º Examinar las cuentas de carácter especial que á bien tenga el Poder Ejecutivo y dar por escrito su dictamen motivado;

3.º Formar, en vista de los comprobantes que se les envíen, las cuentas de carácter especial que el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho tengan á bien encomendarles;

4.º Formar por tanteo las cuentas de los responsables del Erario cuya rendición no haya podido obtenerse de ellos ni de sus fiadores ó herederos, para lo cual el Presidente de la Corte de Cuentas les dará el aviso respectivo junto con los datos y documentos que tenga y den luz sobre el asunto;

5.º Representar á los responsables del Erario que por cualquier motivo dejen correr por más de tres meses los términos para contestar las glosas que se les hagan ó para apelar de los autos en que se le declaren alcances, y practicar todas las diligencias que ellos practicasen hasta dejar fenecida definitivamente

te por la Corte la respectiva cuenta. Por el solo hecho de que hayan pasado los expresados términos y los tres meses siguientes, los Procuradores quedarán investidos de la personería legal para proceder;

6.º Hacer las liquidaciones de los créditos activos ó pasivos en que tenga interés el Erario público, que no les corresponda formar ni á la Corte de Cuentas ni á ningún otro empleado según las disposiciones vigentes, dando oportunamente cuenta al Ministerio respectivo.

Artículo 3.º Los Procuradores Revisores de cuentas que se crean, serán nombrados por el Poder Ejecutivo; y para el efecto del cumplimiento de sus deberes y distribución de los trabajos de su Oficina desempeñará cada cual alternadamente y por trimestres las funciones de Jefe de ella, en la forma que lo disponga el Gobierno.

Artículo 4.º Para facilitar los trabajos de la Oficina de los Procuradores Revisores de cuentas créanse los empleos de un Secretario, dos Oficiales auxiliares y un Portero; y los sueldos anuales de los Procuradores y demás empleados serán los siguientes:

Los de los Revisores Procuradores, cada uno á.....	\$ 1,920
El del Secretario, á.....	1,080
Los de los Oficiales auxiliares, cada uno á.....	600
El del Portero, á.....	300

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de esta Oficina, cuyos empleados disfrutarán de la misma gracia que á los de la Corte de Cuentas otorga el artículo 18 del Decreto ejecutivo número 1375 de 1906 (14 de Noviembre), que también queda incorporado como parte de esta Ley.

Artículo 6.º Los Procuradores pasarán, alternándose, mensualmente visita á la Corte de Cuentas para cerciorarse del estado de los trabajos en las Secciones y de su marcha en el mes anterior. Tomarán nota en ellas de las cuentas rendidas en el mes, de las despachadas, de las pendientes y de las que no se han rendido.

Artículo 7.º De las actas de estas visitas se pasarán sendas copias á la Superintendencia de Rentas y á la Dirección de la Contabilidad general, para que de acuerdo con el Presidente de la Corte dicten las medidas que crean convenientes á efecto de corregir cualquiera demora ó defecto que se haya notado, ya sea por los Magistrados en el pronto y eficaz despacho de sus Secciones, ó por los responsables en la puntual rendición de sus cuentas, contestaciones de glosas, etc.

Artículo 8.º Cuando aparezca que alguna Sección demora sin justo motivo el examen de sus cuentas, ó que no lo haga en los términos y con los apremios señalados por el artículo 21 del Decreto número 567 de 1906, los funcionarios arriba mencionados darán cuenta al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 28 del mismo Decreto.

Artículo 9.º Los Magistrados de la Corte de Cuentas que hayan cumplido sesenta y tres ó más años de edad y tengan veinticinco años de servicio al Gobierno dentro y fuera de la Corte, serán retirados honorosamente de ella con una pensión mensual vitalicia que no será menor de la mitad del último sueldo también mensual de que haya disfrutado, ni mayor que el sueldo entero, esto